



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 348
RADICADO:	05837-33-33- 002 -2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	1. ANA CENOBIA MENA MORENO 2. ESTEBAN DAVID MENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y RETIRO DE LA DEMANDA

OBJETO

Se procede a resolver solicitud de desistimiento de recurso y retiro de la demanda obrante a PDF 009 del expediente virtual.

HECHOS

El Despacho, mediante providencia del 26 de agosto de 2021, inadmitió el medio de control de la referencia.

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante a PDF 008, presentó recurso de reposición contra la providencia del 26 de agosto de 2021.

El 17 de septiembre de 2021, mediante escrito militante a PDF 009 del expediente virtual, el apoderado de los demandantes presentó desistimiento del recurso de reposición y retiro de la demanda en el siguiente orden de ideas:

“El medio de control presentado por este apoderado, en nombre de la señora Ana Cenobia Moreno y su hijo Esteban David Mena, fue repartido en dos ocasiones; una al Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo, que fue radicada bajo el N.º 058-37-33-33-001-2021-00078-00, y una segunda, al Juzgado Segundo Administrativo bajo el radicado N.º 058-37-33-33-002-2021-00079.

Posteriormente, el juzgado Primero Administrativo mediante auto N.º 277 de 21 de abril de 2021 admitió la demanda. Por su parte, el proceso repartido al juzgado segundo administrativo, no fue objeto de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

Ulteriormente, con la creación del juzgado Tercero Administrativo Oral, los dos procesos fueron remitidos a este despacho, que mediante auto de sustanciación N.º 055 de 28 de junio de 2021 avocó conocimiento respecto del medio de control bajo radicado 001-2021-00078-00.

Así mismo, mediante auto 222 del 26 de agosto de 2021, el juzgado Tercero Administrativo de Turbo, avocó conocimiento e inadmitió el medio de control con radicado 002-2021-00079, auto que fue objeto del recurso que hoy se desiste.

En virtud del trámite paralelo de dos medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito al despacho una vez sea resuelta la solicitud de desistimiento del recurso de reposición, retirar el proceso con radicado N.º 058-37-33-33-002-2021-00079-00”

A fin de decidir sobre dicha solicitud, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Sobre el desistimiento de los recursos el artículo 316 del CPG, expresa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Con base en lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado el 1° de septiembre de 2021, contra la providencia del 26 de agosto de 2021.

No se condenará en costas, por cuanto la demanda aún no se encuentra notificada.

Seguidamente se procede a resolver sobre el retiro de la demanda:

La institución del retiro de la demanda está regulada en el artículo 174 del CPACA, el cual indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.” Ley 1437 de 2011

De otro lado, luego de estudiarse el contenido formal de la demanda, se encuentra que el presente medio de control fue presentando y repartido también - con las mismas pretensiones, hechos y sujetos procesal - al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Turbo, bajo el Radicado No. 05837-33-33-~~001~~-2021-0078-00, al respecto la Corte Constitucional a dicho:

“Non bis in idem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in idem, es prácticamente un sinsentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas.”

Ahora, en armonía con el artículo 174 del CPACA y en virtud de lo antepuesto, como quiera que la demanda no se encuentra notificada, se **ACEPTARÁ** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

Seguidamente se indica que no se ordenará la devolución de los anexos, toda vez, que la demanda se está tramitando de forma virtual.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes consagrados en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado el 1° de septiembre de 2021, contra la providencia del 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: No **CONDENAR** en costas.

TERCERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte considerativa.

CUARTO: No se ordena la devolución de los anexos al interesado, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

SÉPTIMO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).
- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, **salvo que se soliciten medidas cautelares.**

OCTAVO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TURBO ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. 012 Hoy 04 de octubre de 2021, publicado a las
08:00 a.m.

EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS
SECRETARIO

Firmado Por.

Tatiana Paola Merlano Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 03

Turbo - Antioquia

MC: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dte: Ana Cenobia Mena Moreno y Otro
Ddo: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Rad: 05837-33-33-002-2021-00079-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a92e9777c3c009f9c27aa49d4e786abfc5268b0ea83f644488160395d7bdac7a

Documento generado en 03/10/2021 10:58:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>